



**PROCESO:** VERBAL DE MENOR CUANTÍA (SIMULACIÓN)  
**RADICACIÓN:** 68001-40-03-001-2022-00049-00  
**DEMANDANTE:** OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS  
**DEMANDADOS:** EDUARDO MACIAS ORTIZ  
JORGE EDWIN MACIAS HERRERA

**Auto resuelve recurso de reposición**

---

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).**

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante **OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 11/10/2023, a través del cual se dispuso negar la declaratoria de nulidad interpuesta por este extremo procesal.

### **ANTECEDENTES**

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido y, en su lugar, se ordene correr el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada y, además, se reduzca las agencias en derecho fijadas en el auto recurrido. Esta posición se sustentó de la siguiente manera:

Que “(...) *no se está escudando en que no tenía conocimiento de las contestaciones de la demanda, porque como lo indica el despacho el suscrito podía tener acceso al sistema de justicia XXI o en la página web de consulta de proceso de la rama judicial, donde se registran las actuaciones procesales*”.

Que, lo cierto es que, “(...) *de tener conocimiento o no de las actuaciones en las páginas de acceso público, lo cierto es que su contenido no es público, si bien el suscrito no solicito el link para la época, no por desinterés, como lo afirma el despacho, sino porque el mismo pensó que en su momento este despacho judicial correría traslado del mismo y haría la correspondiente publicación, porque desde el auto admisorio he estado atento a todas las actuaciones procesales y estaba para la época presto a la notificación engorroso que surgió frente a uno de los demandados, por lo que el 25 de noviembre de 2022 allegue citatorios de los demandados, pues desconocía que los mismos ya habían sido notificados por conducta concluyente, así mismo el 03 de mayo de 2023, observe las actuaciones, e informe que se continuara con las demás etapas dentro del proceso, a lo que el suscrito espero el correspondiente traslado de excepciones y contestación de la demanda, como efectivamente se realizó con las excepciones previas que propuso el togado de la parte demandada*”.



Que "(...) se corrieron traslado de las excepciones previas, donde el suscrito el 02 de junio de 2023, solicite el link del expediente porque no tenía conocimiento de la contestación de la demanda, lo cual efectivamente el juzgado me envió el link el día 02/06/2023, donde pude tener conocimiento de la contestación y de las excepciones propuestas por los demandados, recorriendo el traslado correspondiente de excepciones previas que se ordenó por este despacho, por lo cual el suscrito estaba pendiente que el despacho en segundo lugar corriera el traslado de las excepciones de fondo o contestación de demanda, situación que no se realizó y el despacho judicial señala fecha de audiencia inicial, por lo cual el suscrito propone la presente nulidad, al haberse omitido la oportunidad del derecho de defensa y contradicción de mi representada".

Que "(...) es consiente que el despacho desconocía mi situación respecto al almacenamiento lleno del correo electrónico Hotmail, pues para ese entonces también se iniciaba con lo implementado en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, donde se adoptaban medidas para la información y comunicación en las actuaciones judiciales, por lo tanto, pues el suscrito nunca abrió correo electrónico alguno enviado por la parte demandada como referencia de contestación, hasta la fecha en que se me compartió el link de acceso al expediente digital se tuvo conocimiento de su contenido, Pues efectivamente mi almacenamiento del correo electrónico Hotmail, se encontraba lleno y por lo tanto no podía ni enviar ni mucho menos recibir mensaje de datos para esa época, por lo que tuve que iniciar a borrar almacenamiento antiguo o documentos no importantes para abrir más almacenamiento o capacidad para poder enviar y recibir datos, los documentos que me podían haber enviado debieron haber quedado revotados de la bandeja de entrada".

Que debió "(...) borrar correos y obtuve más almacenamiento en mi bandeja de entrada de Hotmail, los correo de esas fecha quedaron anclados en una carpeta como posibles spam o phishing correos no deseados, los cuales no fueron abiertos por el suscrito, al ver este auto negando la declaración de nulidad, observo al ingresar a las carpetas de spam y en búsquedas de esa fecha si ese correo pudo haber llegado, y efectivamente fue un correo como spam y no fue recibido ni abierto como efectivamente sucedió, aporto los pantallazos donde puede verse en azul como CORREO NO ABIERTO, por lo que debo insistir en que nunca señor Juez, el suscrito tuvo conocimiento de dicho correo nunca se abrió pues estaba en la bandeja de spam o no deseados, y anexo la prueba de que dicho correo se encuentra al día de hoy sin abrir por el suscrito, lo anterior fue sucedido porque mi almacenamiento estuvo varios días



*sin poder recibir y enviar mensajes, las políticas de Hotmail, informaron que no podía recibir mensajes y correos que debía adquirir más almacenamiento, lo que por los días pude borrar mensajería no importante y abrir espacio al mismo, y una vez se pudo tener capacidad de almacenamiento llegaron a una carpeta de spam o correos no deseados y por lo tanto el suscrito nunca abrió dichos correos, como efectivamente se prueba en el correo señalado en esto azul, como correo no abierto no leído y menos se pudiera acusar recibido alguno a la contraparte”.*

*Que “(...) después de un año reporto lo sucedido, como ya lo indique, yo allego el 25 de noviembre de 2022, allegue citatorios, además a esto cuando me corren traslado de las excepciones previas, el suscrito espero para que en segunda medida corrieran el traslado de las excepciones de fondo, lo cual no sucedió, pues el juzgado tenía como contestadas las demandas en esa fecha sin conocer lo sucedido respecto con mi correo electrónico, pero el suscrito si contemplaba la procedencia del traslado pues al solicitar el link con miras a pronunciarme sobre dichas excepciones previas, era de entenderse que desconocía de la contestación de las demandadas presentadas, porque no tenía conocimiento de las mismas, y contemplaba el traslado igualmente de las excepciones de fondo, fue en esa oportunidad que obtuve el conocimiento de la contestación de los demandados, por lo que el suscrito mantenía la hipótesis del traslado de las excepciones de fondo que debía realizar el despacho”.*

*Que allega “(...) la constancia de que el correo nunca fue abierto, se encuentra en azul, correo que se anclo en carpeta de spam o no deseados, una vez se obtuvo capacidad de almacenamiento, como puede observarse se ha mantenido el correo electrónico con capacidad de datos en un porcentaje del 96 % total de su capacidad de 100%”.*

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 23/10/2023, se corrió traslado por la Secretaría del recurso impetrado a la parte demandada, quien guardó silencio dentro del término concedido.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la



decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado en lo que corresponde al tema de las nulidades, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Ahora, en lo que respecta al tema de la condena en costas, el Despacho sí entrará a realizar una modificación del proveimiento recurrido, en razón a la concesión de un amparo de pobreza, previo a la ejecutoria del auto reprochado. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

Dentro del caso en concreto, se detalla que para el día 11/10/2023 se emitió auto, mediante el cual se negó la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que para el Despacho no se configuraron las causales 5° y 6° establecidas en el artículo 133 del C.G.P que fueron invocadas en el escrito de nulidad.

En efecto, denótese que los numerales prenotados tratan acerca de “(...) 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*” y “(...) 6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”. Así, dentro del proveimiento recurrido, se concluyó, por un lado, que la aludida causal de nulidad consignada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P, no se configuraba, dado que “*el proceso de la referencia no ha llegado a la etapa de los alegatos de conclusión. Y, por otro, en la causa no se ha omitido la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer el traslado; prueba de ello se vuelve el mismo diligenciamiento*”. Respecto a esta precisión, no existe el más mínimo reproche por la parte recurrente, a tal punto que la censura no se erige por este costado.

Ahora bien, de cara a lo que corresponde a la causal 5° del artículo 133 del C.G.P, también se concluyó dentro de la providencia recurrida que no se omitió la oportunidad para solicitar las pruebas por la parte demandante dentro del descorre de traslado del escrito de la contestación de la demanda presentado por los demandados **EDUARDO MACIAS ORTIZ** y **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**, por cuanto dicho traslado se realizó directamente por el apoderado judicial de la parte demandada al correo electrónico del abogado de la demandante, conforme lo permite el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.



Precisamente, acerca de la postrera ultimación es que se presenta el disenso por la parte actora, colocándose de presente por el abogado de este extremo procesal que, una vez fue se notificó por estados el auto que negó la nulidad, se verificó por parte de este profesional del derecho que el correo electrónico remitido por el abogado que representa al extremo demandado, a través del cual se cumplía con la carga del traslado de las excepciones de mérito, se ingresó a la “(...) *carpetas de spam*”; encontrándose así que, efectivamente, dicho correo contentivo del escrito de la contestación de la demanda, sí ingresó a su buzón electrónico; pero, como un posible “*spam o phishing correos no deseados*”. De este modo, se señala que el mensaje no fue abierto ni leído, aportándose entonces “*los pantallazos donde puede verse en azul como CORREO NO ABIERTO*”, con el fin de que se corrobore que nunca tuvo conocimiento del contenido de la contestación de la demanda.

Planteado lo alegado, el Despacho denota que lo expuesto por la parte demandante, no tiene la virtualidad de hacer sucumbir la providencia objeto de reproche, por cuanto se allega unos “pantallazos”, en donde se confirma que la contestación de la demanda remitida por la parte demandada sí ingresó a su buzón de correo electrónico, tal y como se confiesa por el recurrente en la censura invocada. De ahí, que se halle la falta de configuración del vicio enrostrado. Además, se observa que dicho documento está dentro de la carpeta de “*bandeja de entrada*”. Igualmente, el hecho de que en los pantallazos allegados se muestre tal correo como “no leído”; esto no es prueba de que el correo electrónico no hubiera sido abierto.

Asimismo, expone el apoderado judicial de la parte demandante que para el 25/11/2022 allegó “(...) *citatorios de los demandados, pues desconocía que los mismos ya habían sido notificados por conducta concluyente*”, por tanto, esta precisión da fe de que el profesional del derecho que representa al prenotado sujeto procesal, no seguía de cerca el trámite de esta actuación, pues, previo a la notificación allegada por él en la fecha aludida, se emitió el auto del 02/11/2022, mediante el cual se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado **EDUARDO MACIAS ORTIZ**; providencia que fue publicada de manera correcta en el micrositio web del Juzgado, en donde el contenido del auto es visible al público, razón por la cual el apoderado judicial de la parte recurrente no puede escudarse en que no tenía conocimiento de que el demandado ya estaba notificado de manera previa al momento en que se allegó la constancia de notificación.



Sobre el anterior particular, se vuelve necesario traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el principio “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, el cual se traduce en que “*No se escucha a nadie (en juicio) que alega su propia torpeza*”:

*“Es una manera de abrirle paso al principio general del derecho, formulado de tiempo atrás por los jurisconsultos romanos conocido como “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, dado que los ciudadanos que con desconocimiento del citado postulado pretendan acudir a la judicatura, “son indignos de ser escuchados por la justicia” (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 1958. G.J. LXXXVIII, 232)”<sup>1</sup> (comillas y cursiva fuera del texto original).*

En resumen: la parte actora por su propia incuria dejó vencer en silencio el término que tenía para descorrer el traslado de las contestaciones de la demanda y haber solicitado, en su ejercicio de réplica, las pruebas que considerara pertinentes en su momento para aportar al proceso. Por tanto, ante tal desliz, lo procedente era fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, tal y como ocurrió dentro de este proceso.

Así entonces, establecidas las razones por las cuales no puede tener eco en esta judicatura lo esbozado por la parte recurrente para que se entre a reponer el auto motivo de reproche, mediante el cual se decidió no declarar la nulidad entronizada en la causal 5º del artículo 133 del C.G.P, el Despacho sí observa la necesidad de entrar a revocar los numerales 2º y 3º del auto de fecha 11/10/2023 que versan acerca de la condena en costas a la parte que promovió la nulidad y la fijación de las agencias en derecho, ya que a la demandante **OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS** en la audiencia celebrada para el 19/10/2023 se le concedió un amparo de pobreza que la releva de ser condenada en costas procesales al tenor de lo estipulado en el artículo 154 del C.G.P. Es de resaltar, que dicho amparo de pobreza se concedió cuando el auto que impuso la prenotada condena en costas no estaba ejecutoriado, en razón, precisamente, de este recurso.

En tal orden de ideas, se mantendrá incólume lo decidido en el auto sometido a reproche con la salvedad anotada, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-**, el recurso de alzada formulado en contra de la prenotada decisión adoptada en este proceso verbal de menor cuantía.

<sup>1</sup> Sentencia T-122/17. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el numeral 1° del auto de fecha 11/10/2023, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 2° y 3° del auto de fecha 11/10/2023, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandante, en contra de lo ordenado en el auto de fecha **11/10/2023**, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3° del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales del cuaderno principal: 1) archivo 22 del expediente electrónico contentivo del poder allegado por el apoderado judicial del demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**; 2) archivo 23 del expediente electrónico contentivo del auto de fecha 05/10/2022, mediante el cual se reconoció al abogado **WILLIAN FERNANDO ROA ALVAREZ** como apoderado judicial del demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA** y se tuvo como notificado por conducta concluyente; 3) archivo 25 contentivo de la contestación de la demanda realizada por el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**; 4) archivo 26 del expediente electrónico contentivo del auto que puso en conocimiento un escrito allegado por el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**; 5) archivo 27 contentivo de la contestación de la demanda allegada nuevamente por el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**; 6) archivo 28 del expediente electrónico contentivo de la contestación de la demanda allegada por el demandado **EDUARDO MACIAS ORTIZ**; 7) archivo 29 del expediente electrónico contentivo del auto de fecha 02/11/2022, mediante el cual se reconoció al abogado **WILLIAN FERNANDO ROA ALVAREZ** como apoderado judicial del



demandado **EDUARDO MACIAS ORTIZ** y se tuvo como notificado por conducta concluyente; 8) archivo 30 del expediente electrónico contentivo del memorial de fecha 24/11/2022 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual allega la constancia de notificación remitida al demandado **EDUARDO MACIAS ORTIZ**; 9) archivo 31 del expediente electrónico contentivo del memorial presentado por el abogado de la demandante de fecha 03/05/2023, a través del cual solicitó continuar con el tramite del proceso; 10) archivo 32 del expediente electrónico contentivo del auto de fecha 18/05/2023, mediante el cual se ordena dar tramite a la excepción previa presentada por el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**; 11) archivo 33 contentivo del traslado de la excepción previa presentado por uno de los demandados; 12) archivo 34 contentivo de memorial de fecha 02/06/2023 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual solicitó la remisión del link del expediente; 13) archivo 34 contentivo de la constancia de la remisión del link del expediente por parte del Juzgado; 14) archivo 36 contentivo del memorial de fecha 06/06/2023 presentado por la parte demandante allegando el descorre del traslado de la excepción previa; 15) archivo 37 contentivo del pase al Despacho de la excepción previa formulada por el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**; 16) archivo 38 contentivo del auto de fecha 23/06/2023 mediante el cual se declaró como no probada la excepción previa presentada por el demandado **JORGE EDWIN MACIAS HERRERA**; 17) archivo 39 contentivo del auto de fecha 27/07/2023, a través del cual el Despacho se abstuvo de correr traslado de la contestación de la demanda y convocó a la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P; 18) todo el cuaderno contentivo del incidente de nulidad, incluida esta decisión.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra electrónico y de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
[J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia Oficina 231

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial*  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Bucaramanga, 09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581d714277a367820d48949bef5c63cfa7a3225794fd0f0e0ac3a11bfda22e9e**

Documento generado en 08/11/2023 09:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>